

REPÚBLICA DE COLOMBIA

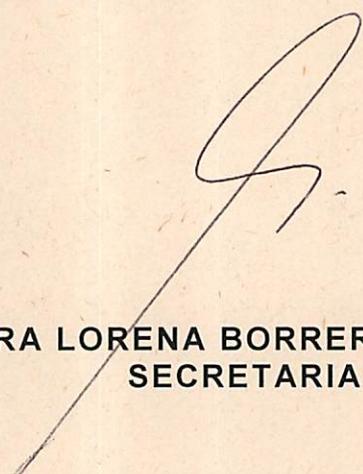


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE

RAD. 760014003020 2019 00031 00
CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO DE
OBJECION A ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 206 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que adelanta OSCAR FERNANDO TROYANO ESCOBAR contra SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y JUAN DAVID MADRIGAL, se corre traslado de la OBJECION A ESTIMATORIO DE PERJUICIOS, se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110, en armonía con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 206 del Código General del Proceso, se fija en lista de traslado No. 009 hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020 a las 7.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

DP

72

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Citado Estatuto

Aunado a lo anterior, me opongo debido a que, además de ser infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados, denota un evidente ánimo de lucro desmesurado por los supuestos perjuicios materiales sufridos por el demandante, los cuales no solo están representados en sumas exorbitantes imposibles de atender, puesto que ya se encuentran reparados en su totalidad, porque exceden ventajosamente el valor real del perjuicio y porque no se aporta medio de prueba válido que acredite que efectivamente las supuestas sumas de dinero salieron del patrimonio del demandante, todo por lo cual, no es posible hablar de negligencia y mala fe, puesto que al no encontrarse acredita la responsabilidad de la parte pasiva de la litis y los perjuicios alegados, mal se haría en proceder al pago de los mismos, incluso porque en el presente proceso se configuraría un doble pago, es decir, un enriquecimiento sin justa causa a favor del actor, tal y como se expondrá más adelante.

De otra parte y sin asunción de responsabilidad alguna, cabe mencionar que la Póliza de Automóviles No. 6081031-7 que amparaba el vehículo de placas TZP-228 fue expedida por mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre Bancolombia S.A. y aquella como Compañía Aseguradora, en la cual figura como asegurado la sociedad SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S. o LEASING BANCOLOMBIA, vigente desde el 20 de febrero de 2018 al 20 de febrero de 2019, la cual sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada al presente proceso, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de la compañía que represento, de manera que serán estas condiciones y cláusulas, las que deben estudiarse y analizarse, en el remoto evento de asignar alguna responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A.

A la pretensión "4": Pese a que esta pretensión condenatoria se formuló de manera antitécnica, puesto que se fusionó con el juramento estimatorio, me opongo rotundamente a la prosperidad de la misma, en los mismos términos de las anteriores, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, entre ellos a mi representada, y que las pretensiones de la demanda ya fueron indemnizadas por mi procurada, aunado a que las mismas resultan excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; de ninguna manera sería factible una condena por los supuestos perjuicios materiales consistentes en deducible descontado por la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., pago de cuota inicial y cuotas por concepto del crédito de vehículo que era de propiedad del demandante.

A la pretensión "6": Teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas o agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una gran indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por concepto de pago de Deducible, cuota inicial, cuotas del crédito de vehículo y gastos de transporte; no obstante, las mismas denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto de los conceptos, sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

- **SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE, CUOTA INICIAL Y CUOTAS DEL CRÉDITO DE VEHÍCULO:**

- **Deducible descontado por Seguros Generales Suramericana S.A.:**

Frente a la suma de \$3.490.038 reclamada por el señor Oscar Fernando Troyano a título de deducible descontado por Seguros Generales Suramericana S.A., se hace necesario indicarle al Despacho que debido a la calidad de aseguradora del vehículo de placas HMN-851, mi representada procedió a pagar el 100% del valor asegurado, bajo las condiciones que se pactaron en el contrato de seguro que amparaba el referido vehículo, descontándose en efecto, el deducible que no es más que aquella porción que de cualquier pérdida debe asumir el asegurado, que tiene su fundamento legal en la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, que en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado *"...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño"*.

Por lo tanto, el denominado deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado, que para el caso concreto, fue descontado del valor total asegurado, procediéndose a cancelar con la suma restante, el valor insoluto de la deuda que tenía el actor Oscar Fernando Troyano, con el Banco Bancolombia, quedando totalmente saldado el crédito de vehículo.

En consecuencia, el pago del pluricitado deducible, no fue más que una erogación o pago que obligatoriamente le asistía sufragar al actor, por la afectación de su póliza de seguro, que se derivó del hecho acaecido el 27 de abril de 2018, pero que no guarda relación alguna con la actuación de los demandados.

Ahora bien, explicado lo anterior, es claro que resulta improcedente el reclamo que realiza el actor a los hoy demandados SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S., JUAN DAVID MADRIGAL y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que, si bien puede llegarse a configurar este pedimento como un perjuicio material por daño emergente, en el entendido que dicho valor fue asumido por el actor (descontado del valor indemnizado por Seguros Generales Suramericana S.A.), no se encuentra acreditado que los mencionados demandados deban responder por el resarcimiento de ese pago, ya que no se encuentra configurada la responsabilidad de los mismos en la producción del hecho de tránsito en el cual resultó afectado el automotor del demandante, pues se reitera que de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito No. A000708356, pese a que es incomprensible en la mayoría de sus campos, se observa que ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados TRES VEHÍCULOS identificados: el primero, con placas TZP-228, conducido por Juan David Madrigal y de propiedad de la empresa SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S., el segundo, placa ilegible terminada en el número 576, marca Nissan, color gris, conductor ilegible de apellido ECHEVERRY, así mismo, se encuentra plasmado en el referido documento, un tercer vehículo de placas HMN-851, conducido por el demandante señor OSCAR FERNANDO TROYANO ESCOBAR, por lo que no existe certeza del agente productor del hecho y consecuentemente, no es posible afirmar que la parte pasiva de esta acción deba responder por la suma pretendida por concepto de deducible.

- **Cuota inicial y cuotas del crédito de vehículo**

Inauguralmente, debe memorar el despacho que el daño emergente corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

Descendiendo al caso concreto, el demandante solicita el pago de la Cuota inicial de su vehículo y cuotas del crédito de vehículo, extrayéndose razonadamente que lo exige bajo la modalidad de daño emergente, puesto que afirma haber sufrido una pérdida económica, sin embargo, dichos conceptos no pueden ser considerados como perjuicios derivados del acaecimiento del accidente de tránsito, ya que los mismos corresponden a pagos efectuados con anterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho de tránsito y porque su supuesta "pérdida" se encuentra inmersa en el valor ya indemnizado por mi representada, pues recordemos que de acuerdo con las reglas contempladas en el Artículo 1074 del Código de Comercio, la indemnización no puede exceder el valor real de la cosa en el momento del hecho, por lo cual, sólo se efectúa el pago con base en el valor comercial vigente, esto es, el valor real del bien, sabiendo que este valor disminuye con el pasar del tiempo, debido al fenómeno de depreciación de los vehículos que como todos los bienes de consumo, experimentan un natural fenómeno de devaluación, lo cual, técnicamente no es un perjuicio.

Por lo anterior, a pesar de que el demandante afirma haber sufrido la pérdida de los valores pagados con anterioridad al accidente de tránsito, estos deben entenderse como indemnizados en su totalidad, pues pese a que el vehículo hubiera sido adquirido por una cantidad mayor, como lo trata de manifestar el actor, no es posible endilgar a los demandados de esta acción, esa diferencia dineraria entre el valor pagado por el señor Oscar Fernando Troyano al momento de la negociación de compra de su vehículo y el valor que para el año 2018, cuando acaeció el accidente de tránsito, costaba comercialmente el

automotor, que repito, fue pagado en su totalidad por parte de mi procurada Seguros Generales Suramericana S.A.

Sin perjuicio de no es procedente el pago de los rubros solicitados, a continuación, de manera individual explicaremos las razones por las cuales no se deberán pagar los mismos:

- **Recibo Cuota Inicial:**

Primeramente, debe resaltarse que para predicar la existencia de los supuestos perjuicios patrimoniales que dice sufrir la parte demandante, es imperativo que estos se encuentren plenamente acreditados en el plenario. Sin embargo, de los elementos probatorios que obran en el expediente, brilla por su ausencia alguna prueba útil, conducente o pertinente que certifique el supuesto pago efectuado por el actor, por concepto de cuota inicial del vehículo, pues tal y como se puede evidenciar del material probatorio aportado con el libelo de la demanda, no se observa recibo, factura o documento de igual valor que acredite que con el patrimonio del demandante se haya sufragado el pago de la cuota inicial del vehículo que era de su propiedad, no obstante, en todo caso, lógicamente dicho pago fue efectuado con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, lo cual transgrede la naturaleza del perjuicio material reclamado, pues éste *“corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.”* y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, mi representada ya asumió la pérdida económica que sufrió el actor por la destrucción de su bien (automóvil) y por otro lado, la erogación que afirma haber realizado el demandante por concepto de cuota inicial, es anterior al accidente de tránsito, es decir, no se deriva de una vulneración o secuela que haya dejado el mentado hecho de tránsito. Por estos motivos, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

- **Recibo No. 14141352 de fecha 20 de noviembre de 2017, por valor de \$900.732:**

En primer lugar, este comprobante de pago no evidencia un gasto que tenga relación de causalidad alguna con el accidente del 27 de abril de 2018 y en segundo lugar, no se identifica la persona que realizó el pago, por lo tanto, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio, pues no acredita que efectivamente, ese valor salió del patrimonio del demandante, no obstante, en todo caso, lógicamente dicho pago fue efectuado con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, lo cual transgrede la naturaleza del perjuicio material reclamado, pues éste *“corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.”* y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, mi representada ya asumió la pérdida económica que sufrió el actor por la destrucción de su bien (automóvil) y por otro lado, la erogación que afirma haber realizado el demandante por concepto de cuota del mes de noviembre de 2017, es anterior al accidente de tránsito, es decir, no se deriva de una vulneración o secuela que haya dejado el mentado hecho de tránsito, lo que traduce en una inexistencia de pérdida económica.

Por estos motivos, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

- **Recibo No. 11781683 de fecha se de enero de 2018, por valor de \$907.000:**

74

En primer lugar, este comprobante de pago no evidencia un gasto que tenga relación de causalidad alguna con el accidente del 27 de abril de 2018 y en segundo lugar, no se identifica la persona que realizó el pago, por lo tanto, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio, pues no acredita que efectivamente, ese valor salió del patrimonio del demandante, no obstante, en todo caso, lógicamente dicho pago fue efectuado con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, lo cual transgrede la naturaleza del perjuicio material reclamado, pues éste *“corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.”* y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, mi representada ya asumió la pérdida económica que sufrió el actor por la destrucción de su bien (automóvil) y por otro lado, la erogación que afirma haber realizado el demandante por concepto de cuota del mes de enero de 2018, es anterior al accidente de tránsito, es decir, no se deriva de una vulneración o secuela que haya dejado el mentado hecho de tránsito, lo que traduce en una inexistencia de pérdida económica.

Por estos motivos, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

- **Recibo No. 15681658 de fecha 1 de febrero de 2018, por valor de \$750.000:**

Este comprobante de pago no evidencia un gasto que tenga relación de causalidad alguna con el accidente del 27 de abril de 2018 y en segundo lugar, dicho pago fue efectuado con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, lo cual transgrede la naturaleza del perjuicio material reclamado, pues éste *“corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.”* y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, mi representada ya asumió la pérdida económica que sufrió el actor por la destrucción de su bien (automóvil) y por otro lado, la erogación que afirma haber realizado el demandante por concepto de cuota del mes de febrero de 2018, es anterior al accidente de tránsito, es decir, no se deriva de una vulneración o secuela que haya dejado el mentado hecho de tránsito, lo que traduce en una inexistencia de pérdida económica.

Por estos motivos, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

- **Recibo No. 012911 de fecha 24 de marzo de 2018, por valor de \$900.000:**

Este comprobante de pago no evidencia un gasto que tenga relación de causalidad alguna con el accidente del 27 de abril de 2018 y en segundo lugar, no se identifica la persona que realizó el pago, por lo tanto, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio, pues no acredita que efectivamente, ese valor salió del patrimonio del demandante, no obstante, en todo caso, lógicamente dicho pago fue efectuado con anterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, lo cual transgrede la naturaleza del perjuicio material reclamado, pues éste *“corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.”* y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, mi representada ya asumió la pérdida económica que sufrió el actor por la destrucción de su bien (automóvil) y por otro lado, la erogación que

afirma haber realizado el demandante por concepto de cuota del mes de marzo de 2018, es anterior al accidente de tránsito, es decir, no se deriva de una vulneración o secuela que haya dejado el mentado hecho de tránsito, lo que traduce en una inexistencia de pérdida económica.

Por estos motivos, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

• **FRENTE A LOS GASTOS DE TRANSPORTE:**

Respecto a los gastos de transporte, debe señalarse inauguralmente que estos corresponden a una tipología del Daño Emergente, el cual, empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado, como consecuencia de un siniestro, por lo tanto, resulta irrazonable el monto que el demandante Oscar Fernando Troyano exige por este perjuicio, debido a que:

- i. Este concepto se encuentra totalmente indemnizado, toda vez que Seguros Generales Suramericana S.A. efectuó el pago de la suma de \$1.200.000 a favor del demandante, conforme a lo estipulado en contrato de seguro que existía para el momento entre él y la mencionada aseguradora, puntualmente, la cobertura por gastos de transporte por pérdida total, consistente en cancelar al entonces asegurado señor Oscar Fernando Troyano, la suma de \$40.000 diarios durante 30 días, cubriendo en su totalidad los gastos de transporte.
- ii. Igualmente, es menester resaltar que mi representada Seguros Generales Suramericana S.A. también otorgó vehículo de reemplazo al señor Troyano, a través de la empresa Renting Colombia S.A.S., con un costo de \$1.388.840, por lo cual, con mayor razón, resarce en su totalidad los gastos de transporte que hoy extrañamente reclama.
- iii. Sin perjuicio de que es improcedente el pago por concepto de transporte, para que el Juzgador pueda declarar la existencia de unos supuestos perjuicios patrimoniales que dice sufrir la parte demandante, es imperativo que estos se encuentren plenamente acreditados en el plenario. Sin embargo, debe indicarse que no existe prueba contundente de que en efecto el demandante Oscar Fernando Troyano haya pagado o hecho alguna erogación por concepto de GASTOS DE TRANSPORTE, pues la presentación de un documento físico, no acredita de manera fehaciente, que dicho demandante haya sido quien sufragó el valor plasmado en el mismo.

Es menester resaltar que los "recibos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7" no dan fe de que efectivamente se haya cancelado el valor indicado, máxime cuando el citado documento ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta² o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio,

² Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

71

debiéndosele además, restar mérito demostrativo por no ajustarse a lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, y omitir información acerca de la persona que recibe el pago, por lo tanto, no puede ser incluido dentro de la liquidación de este perjuicio.

Regulación de la cuantía y aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso

El juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, bajo la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte demandante por los conceptos que pretende, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte, tal y como lo plantea la norma, veamos:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)"

Por su parte, el parágrafo único del mentado artículo prevé que

"También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)"

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada Seguros Generales Suramericana S.A., ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena

-
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolucón de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor